



# ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

El día viernes 22 de mayo de 2020, a las 10:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Sexta Sesión Extraordinaria de 2020, solicitada por la Dirección de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración y por la Dirección de Dictaminación de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF, adicionalmente participaron como invitados a la sesión la Mtra. Antonia González Espinosa, Directora de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración y la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica.

## I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Sexta Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. En seguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

#### II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre los asuntos a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado.

- Revisión de los argumentos lógicos jurídicos de la Dirección de Administración de Personal, a
  fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y la autorización
  de las Versiones Publicas propuestas, respecto a lo requerido en la solicitud de información con
  número de folio 0637000005620.
- Revisión de los argumentos lógicos jurídicos de la Dirección de Administración de Personal, a
  fin de que se confirme, modifique o revoque la Declaración de Inexistencia de la Información, en
  relación con lo solicitado en el folio número 0637000008620.
- Revisión de los argumentos lógicos jurídicos de la Dirección de Dictaminación, presentados a través de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y la autorización de la Versión Publica propuesta, respecto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio 0637000009420.

#### III. Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

"MASSALES DE ASSACHE EN TRANSPORTE DE LA CONTROL DE LA CO







Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la Dirección de Administración de Personal, a
fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y la autorización
de las Versiones Publicas propuestas, respecto a lo requerido en la solicitud de información con
número de folio 0637000005620.

En virtud de lo anterior, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que mediante memorándum DAP/197/2020 de fecha 13 de abril de 2020, la Titular de la Dirección de Administración de Personal, adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, declaró ser **COMPETENTE** para atender lo solicitado en el folio **0637000005620**, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 42 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en la cual se solicita lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT". (sic)

Descripción clara de la solicitud de información:

"Requiero me sean entregados los comprobantes de pago de las dos quincenas correspondientes a diciembre de 2018 en formato .pdf, los cuales fueron generados por prestar mis servicios en CONDUSEF como Subdirector de Sanciones a Sofomes y Organizaciones Auxiliares de Crédito."(sic).

Otros datos para facilitar su localización.

"Marcos Odinn Molina Miranda" (sic).

**Archivo** 

"0637000005620.pdf" (sic)

Con relación a lo anterior, la Titular de la Dirección de Administración de Personal informó que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizando los comprobantes de pago de la quincena 23 y de la quincena 24, correspondientes a diciembre de 2018 del C. Marcos Odinn Molina Miranda, los cuales contienen diversos datos como son Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Numero de Seguridad Social, Número de Cuenta Bancaria, Deducciones y aportaciones de carácter personal, Percepciones relacionadas con decisión personal, Importe total de deducciones e importe neto, los cuales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera deben ser clasificados como confidenciales, ya que al ser divulgados, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106, fracción I y 137 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 98 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Glasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo









Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que, de considerarlo procedente, confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en los comprobantes de pago de la quincena 23 y de la quincena 24, correspondientes a diciembre de 2018 del C. Marcos Odinn Molina Miranda, respecto de los cuales la Dirección de Administración de Personal, es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de dicha información consistentes en 2 fojas, toda vez que los mismos contienen datos personales que deben ser clasificados como confidenciales; y en su caso; se autorice y confirme las versiones públicas propuestas, para dar atención a la solicitud de información con número de folio 0637000005620 antes descrita, bajo los siguientes argumentos:

"Lo anterior, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como datos personales "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."

En términos generales, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.** 

En este sentido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto









por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113, señala:

### "Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

## "Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

En ese sentido, y en virtud de que la documentación antes señalada contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los comprobantes de pago de la quincena 23 y quincena 24, correspondientes a diciembre de 2018, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 0637000005620, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el lineamiento Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





Av. de los Insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México. Fel: (55) 53 400 999 www.gob.mx/condusef





Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Numero de Seguridad Social
- Número de Cuenta Bancaria
- Deducciones y aportaciones de carácter personal
- Percepciones relacionadas con decisión personal
- Importe total de deducciones e importe neto

Dichos datos se encuentran contenidos en los citados comprobantes de pago de la quincena 23 y quincena 24, correspondientes a diciembre de 2018 del C. Marcos Oddin Molina Miranda, de acuerdo con los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Primeramente, la Clave Única del Registro de Población (CURP), es una clave alfanumérica otorgada por el Registro Nacional de Población, que de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas; ya que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país.

En consecuencia, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio 18/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Asimismo, en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.

De la misma manera, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP), se establece que la **Clave Única Registro de Población (CURP)** es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Av. de los insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 53 400 999 www.gob.mx/condusef

inの2012とは言うされるとう。 ままいというとう コーランドふくとう 言言のというとき









Por otra parte, el **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**, es la clave alfanumérica otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, ya que se integra por la primera letra más la primera vocal del apellido paterno, más la inicial del apellido materno, de no contar con apellido materno se utiliza una "X"; la inicial del primer nombre; el mes, el día y el año de nacimiento, y la homoclave designada por el SAT, siendo esta última única e irrepetible; así, al vincularse con el nombre, la fecha de nacimiento y la homoclave del titular, hace identificable a una persona física.

Por consiguiente, es un dato personal que se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, siendo aplicable el criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

De igual manera, conforme a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) se determina que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC**) es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por otro tenor, se advierte que el **Número de Seguridad Social** constituye un código, a través del cual los trabajadores afiliados pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenece el trabajador, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados.

Por lo tanto, es claro que el número de seguridad social del ISSSTE, por si mismo, permiten a un trabajador consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud o algún otro de los que provea dicha institución, por lo que dichas situaciones son confidenciales y sólo le incumben a la persona que a la que le pertenecen, puesto que el mismo la hacen identificable; razón por la cual se convalida su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LETAIP

Al respecto, el INAI en la Resolución al Recurso de Revisión **RDA 2955/15** determinó que el número de afiliación, ya sea del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada, y dar a conocer el mismo, podría afectar la intimidad de esa persona, por lo que se requiere del consentimiento del titular de dichos datos personales para su difusión, distribución o comercialización.

En este sentido, se observa que el número de afiliación o seguridad social es un dato personal confidencial, en virtud de que refiere a una persona identificada o identificable y únicamente le concierne a un particular, información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.









Lo anterior es así ya que el número de seguridad social, de conformidad con el "Procedimiento para la asignación o localización de Número de Seguridad Social 9210-003-201", se integra de la siguiente manera:

- Primer y segundo dígito: Número codificador de la delegación que asigno el número.
- Tercero y cuarto digito: Las dos últimas cifras del año en que es asignado el Número de Seguridad Social.
- Quinto y sexto digito: Las dos últimas cifras del año de nacimiento del asegurado.
- **Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo**: Corresponden al número progresivo de serie que inicia del 0001 al 9999
- Onceavo: Corresponde al digito verificador del Número de Seguridad Social, el cual es producto de un algoritmo binario. Esté número permite validar que el Número de Seguridad Social en su conjunto es correcto.

Es por esto que al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo como lo es la delegación que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, respecto a la información concerniente a las **deducciones y aportaciones de carácter personal, a la percepción relacionada con decisión personal y al importe total de deducciones e importe neto** el Pleno del INAI ha determinado a través de los Recursos de Revisión **RRA 9814/18 y RRA 3596/19** lo que a continuación se indica:

La información sobre las **Deducciones y aportaciones de carácter personal**, contenidas en los recibos de pago se consideran datos personales, pues es a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos.

Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito personal de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de ahorros, préstamos personales, de crédito, de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación), de automóvil, de una resolución judicial; las cuales revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales, toda vez que da cuenta de la situación patrimonial de las personas, en razón de que es una decisión personal el adquirir o no una deuda personal o de crédito.

En virtud de lo anterior, se considera que las **deducciones**, que dan cuenta de información de carácter privado, tales como las que derivan de una decisión personal, por parte de cada servidor público, a fin de determinar las cantidades, que en razón de las percepciones, decide le sean retenidas como lo son, de manera enunciativa, aquellas relacionadas con el ahorro solidario, o para la contratación de un seguro o descuentos de préstamos personales o hipotecarios, o bien, aquellos descuentos que se realizan en cumplimiento de una resolución judicial, todos ellos constituyen información confidencial que actualiza la causal de confidencialidad prevista en los artículos 116, de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.











Asimismo, conforme a los criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP), se define los **Montos** aportados al Seguro de Separación Individualizado como aquellas aportaciones que se realizan a dicha prestación, las cuales se dividen en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos; las dos últimas corresponden a la parte que aportan los servidores públicos, esto es implican una decisión personal sobre el patrimonio del servidor público y por ende su protección es obligatoria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LCTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por otro lado, respecto a la **Percepción relacionada con decisión personal,** en el caso en concreto se testan los rubros y las cantidades de las percepciones recibidas que están relacionadas con el seguro de separación individualizado y con el ahorro solidario, los cuales reflejan la parte proporcional de lo que decidió aportar el trabajador en el rubro correspondiente a sus deducciones personales, por lo tanto, estos datos darían cuenta de una decisión de carácter personal, respecto del uso y destino de su remuneración salarial y la manera en cómo se integra su patrimonio.

No obstante lo anterior, se tiene pleno conocimiento que la información respecto a las percepciones son de carácter público, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dar a conocer el monto de las percepciones que corresponden al seguro de separación individualizado y al ahorro solidario aportados por esta Comisión Nacional, a su vez revelaría el monto elegido por el trabajador en el apartado de sus deducciones personales, dando cuenta de esa forma sobre situación patrimonial del individuo.

Por lo anterior, no es factible la difusión de las percepciones aportadas por esta Comisión Nacional en el seguro de separación individualizada y en el ahorro solidario, ya que indirectamente se revelaría una determinación de carácter personal del trabajador actualizándose la causal de confidencialidad prevista en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP

Por otra parte, en relación al **Importe total de deducciones e importe neto**, sobre estos rubros, se precisa que de la revisión a los comprobantes de pago materia de la solicitud de información, se advierte que los datos relacionados con el importe identificado como "NETO A PAGAR", corresponde con la suma total de percepciones, menos el total de las deducciones que por ley o de manera voluntaria el trabajador autoriza que se deduzcan de su salario, es decir, se trata del importe neto de percepciones después de aquellos descuentos tanto establecidos en la Ley como aquellos que voluntariamente autoriza el trabajador que le sean descontados y que da cuenta del total de estipendios que son remunerados al trabajador

En atención a lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con lo previsto en el artículo 70, fracción VIII, de la LGTAIP, la percepción neta de un servidor público es información que debe ser pública, lo cierto es que el rubro denominado "NETO A PAGAR", al constituir el monto total percibido menos el total de las deducciones de ley y las expresamente autorizadas por el trabajador (deducciones personales), daría cuenta del monto que específicamente destina para otras necesidades o servicios, pues bastaría una simple operación aritmética para conocer dicha cantidad.

En ese sentido, al tratarse de información sobre el destino del patrimonio del trabajador, se estima que es información que únicamente incumbe a su titular, por lo que es procedente la clasificación









del monto identificado como "TOTAL DEDUCCIONES" y "NETO A PAGAR", que corresponden al total de deducciones y al importe neto del servidor público que se localiza dentro del comprobante de pago que de manera quincenal se generan a todos los trabajadores de la Administración Pública Federal, lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP

En otro tenor, se indica que respecto al **Número de Cuenta Bancaria y/o clabe interbancaria** se determina que es un dato personal por consistir en una secuencia de numérica que concierne únicamente a su titular, ya que con ésta el cuentahabiente realiza diversas transacciones, movimientos y consultas de saldo de sus recursos económicos ante las instituciones financieras, por lo que la cuenta bancaria deberá ser clasificada como confidencial al tratarse de un dato personal referente a su patrimonio.

Sobre este punto, el INAI en la Resolución al Recurso de Revisión RDA 2955/15 acordó que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

Es por ello, que una cuenta otorgada a una persona física es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente a la cuenta proporcionada a su titular, creando con ello una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionada con el patrimonio de la persona a la que se asignó el número.

Por dichas razones, se considera que los datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Sirve de apoyo a lo antes señalado, el criterio 10/17 del INAI que a continuación se indica:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

De la misma forma, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP) establece que









la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas o morales es una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."

En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción II, 111 y 137 de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108 y 140 de la LFTAIP, los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracción II y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y Segundo, fracción XXV, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Titular de la Dirección de Administración de Personal solicita al H. Comité tenga a bien CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como APROBAR las versiones públicas de los comprobantes de pago de la quincena 23 y quincena 24, correspondientes a diciembre de 2018 del C. Marcos Oddin Molina Miranda, documentos que se someten a su consideración y que son necesarios para dar atención a la solicitud de información con número de folio 0637000005620.

Derivado de lo anterior, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, remitidos a través del memorándum DAP/197/2020, así como de las manifestaciones vertidas por el área competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de las versiones públicas propuestas por la Dirección Administración de Personal.

En consecuencia, los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron por mayoría de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información de los comprobantes de pago de la quincena 23 y quincena 24, correspondientes a diciembre de 2018 del C. Marcos Oddin Molina Miranda y **AUTORIZAR** las versiones públicas presentadas, en relación con lo solicitado en el folio con número **0637000005620**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información, la elaboración de las versiones públicas, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la Dirección de Administración de Personal de la Vicepresidencia de Planeación y Administración de esta Comisión Nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por mayoría de votos los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción I, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Cuadragésima fracción II, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

av. de los insurgentes Sur 762, Col. Del Valle, CP. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 53 400 999 — www.gob.mx/condusef









Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, CONFIRMA la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en los comprobantes de pago de la quincena 23 y de la quincena 24, correspondientes a diciembre de 2018 del C. Marcos Odinn Molina Miranda, clasificada mediante el memorándum número DAP/197/2020, de fecha 13 de abril de 2020 y se AUTORIZA las versiones públicas propuestas por la Dirección de Administración de Personal. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Por otra parte, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la Dirección de Administración de Personal, a
fin de que se confirme, modifique o revoque la Declaración de Inexistencia de la Información, en
relación con lo solicitado en el folio número 0637000008620.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que mediante memorándum número DAP/154/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, la Titular de la Dirección de Administración de Personal, declaró ser **COMPETENTE** para atender lo solicitado en el folio **0637000008620**, mediante el cual se solicita lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"¿La C. ANA ISABEL CORTÉS CORONADO trabaja en esta institución?." (sic)

Derivado de lo anterior, la Titular de la **Dirección de Administración de Personal** informó que de acuerdo a las facultades conferidas en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a las atribuciones señaladas en el artículo 42, fracciones III, VII, VIII y IX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, le corresponde, entre otras atribuciones, el registro del personal contratado, así como llevar a cabo el trámite y formalización de los nombramientos del personal que labora o presta sus servicios en la CONDUSEF.

Asimismo, recalcó que el registro del personal adscrito a esta Comisión Nacional o que presta sus servicios en la modalidad de honorarios asimilables a salarios, se lleva a cabo en el Sistema Integral LOBO RH, que integra un histórico de agosto de 2008 a la fecha, así como en expedientes que se integran físicamente y que obran en esa Dirección de Área, los cuales se digitalizan y se integran en el Sistema de Control de Gestión.

Ahora bien, dentro de las modalidades de contratación que se atienden en la Dirección de Administración de Personal, se encuentran las siguientes:

a) Plazas Permanentes, que considera personal de mando, operativo de base y operativo de confianza;

b) Plazas Eventuales, que incluye al personal de mando;







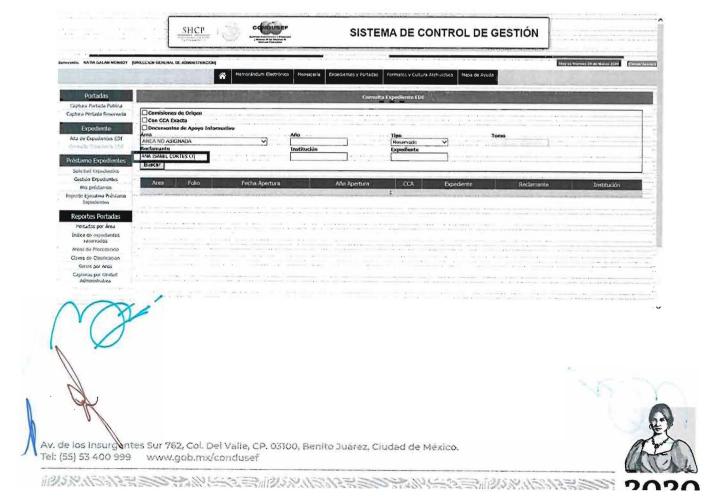
#### Personal De Honorarios Asimilables A Salarios.

En razón de lo anterior, la citada Dirección informó a los Integrantes del Comité de Transparencia que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto a lo solicitado en el número de folio **0637000008620**, tanto en los archivos físicos como en los archivos electrónicos con los que cuenta, específicamente en el Sistema Integral LOBO RH y en el Sistema de Control de Gestión, los cuales se resguardan en las instalaciones que ocupa esta Comisión Nacional sita en Avenida de los Insurgentes Sur 762, 5ºPiso, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, del periodo comprendido de marzo de 2019 a marzo de 2020, conforme al Criterio **03/19** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), toda vez que el solicitante no señaló el periodo sobre el que requiere la información.

Para mayor referencia se cita a continuación el Criterio 03/19.

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

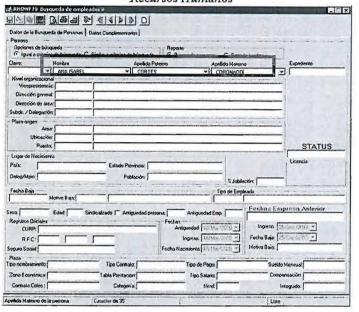
Siendo que, como resultado de la búsqueda realizada dentro del Sistema de Control de Gestión y del Sistema Integral LOBO RH, así como de los expedientes en archivo físico de esta Dirección de Área, no se localizó antecedente alguno a nombre de la C. **Ana Isabel Cortes Coronado**, confirmando lo antes referido con las siguientes capturas de pantalla:







Lobo-RH Recursos Humanos



En consecuencia, la Titular de la citada Dirección señaló que no se localizó ningún documento y/o información que pudiera contener lo solicitado, por lo que, se trata de información **INEXISTENTE**, por tal motivo solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, valorar sus argumentos lógicos - jurídicos, con el fin de confirmar, modificar o revocar la **Declaración de Inexistencia de Información**, en relación con lo requerido en el folio número **0637000008620**, de conformidad con los artículos 1, 4, 8, 43, 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 5, 6, 64, 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo dispuesto en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública y de acuerdo al Criterio **14/17**, emitido por el Pleno del INAI que a la letra señala:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que esta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Al respecto y en atención al referido memorándum, el **Comité de Transparencia de la CONDUSEF** revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda realizada, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, advirtiendo que dichos elementos cumplen para sustentar la declaratoria de inexistencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio **0637000008620**, por lo que resolvieron por mayoría de votos **CONFIRMAR la Declaración de Inexistencia de la Información** solicitada.

Dicho lo anterior, los Integrantes del Comité señalaron que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I, III y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: "I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información", manifestaron que a partir del









pronunciamiento de la Unidad Administrativa competente para dar atención a lo solicitado en los que aduce que no se localizó la información solicitada, se estima que no se está ante los supuestos previstos en los citados ordenamientos, puesto que en el esquema interno de organización se localizan los archivos físicos y electrónicos aludidos en los que se sistematiza la información con la que cuenta, en la que no se encontró antecedente respecto a lo solicitado por el peticionario de la información de mérito, asimismo señalaron que no resulta aplicable lo referido en la fracción III, de los citados artículos, toda vez que materialmente no resulta posible que se genere o se reponga la información, ya que de la búsqueda realizada de manera exhaustiva y minuciosa no se localizó lo solicitado; en consecuencia, no es aplicable lo dispuesto en la fracción IV de los referidos artículos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por mayoría de votos los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, CONFIRMA la Declaración de Inexistencia de la Información solicitada en el folio número 0637000008620, presentada por la Dirección de Administración de Personal; en consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

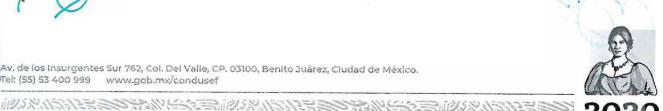
Por otro lado, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al TERCER ASUNTO a tratar, el cual se indica a continuación:

Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos de la Dirección de Dictaminación, presentados a través de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, a fin de que se confirme, modifique o revoque la Clasificación de la Información y la autorización de la Versión Publica propuesta, respecto a lo requerido en la solicitud de información con número de folio 0637000009420.

En consecuencia, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia informó que la Dirección de Dictaminación adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica, en atención a la solicitud de información con número de folio 0637000009420, declaró ser COMPETENTE, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en la cual se solicita lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT". (sic)







Descripción clara de la solicitud de información.

"Copia de la resolución o trámite que haya recaído a la solicitud que, en términos de lo ordenado por los Artículos 68 Bis y 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para que se emitiera un Acuerdo de Trámite con relación a lo actuado en el expediente 2019/090/38683. ¡NO SE TRATA DE SOLICITUD DE DATOS PERSONALES!". (sic)

Derivado de lo anterior, en atención a la solicitud de información en comentó la **Dirección de Dictaminación** realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizando el **Dictamen Técnico** emitido el día 28 de febrero del 2020, dentro del expediente generado por la Comisión Nacional respecto a la reclamación presentada por un Usuario de Servicios Financieros, el cual contiene diversos datos como son: nombre del Usuario, número de expediente, domicilio, así como datos patrimoniales, los cuales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera deben ser clasificados como confidenciales, ya que al ser divulgados, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con relación en los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones l y II, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por memorándum número VJ/DGPJDTF/185/2020, de fecha 24 de marzo de 2020, la Dirección de Dictaminación a través de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que, de considerarlo procedente confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en el Dictamen Técnico emitido el día 28 de febrero del 2020, dentro del expediente generado por la Comisión Nacional respecto a la reclamación presentada por un Usuario de Servicios Financieros; documento que consta de 06 fojas, toda vez que el mismo contiene datos personales que deben ser clasificados como confidenciales; y en su caso se autorice y confirme la versión pública propuesta, con el objeto de dar atención a la solicitud de información con número de folio 0637000009420, conforme a los siguientes argumentos lógico jurídicos:

"Con el fin de estar en aptitud de emitir las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan más adelante, resulta necesario establecer el fundamento legal por los cuales, se determina que los datos personales consistentes en el nombre del Usuario, número de expediente, domicilio y datos patrimoniales, deben clasificarse como confidenciales, en el documento que nos ocupa.

#### **FUNDAMENTO LEGAL:**

## • Marco constitucional:

Los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen como derecho y obligación la protección de la información de la vida privada y datos personales, los cuales se ejercerán de acuerdo con la legislación secundaria.







### Marco legal:

En cumplimiento con los preceptos constitucionales anteriores, los derechos y obligaciones en materia de datos personales aplicables al caso concreto, se regulan como sigue:

El artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), dispone:

"IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]"

De tal manera, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, la LGTAIP, la LFTAIP y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

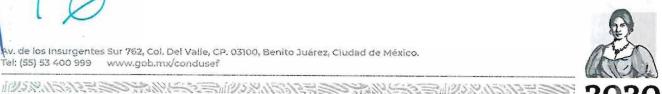
En este sentido, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto









por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113, señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

En ese sentido y en virtud de que el documento de "Dictamen Técnico" contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, como sujeto obligado debe elaborar una versión pública, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 0637000009420, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la LGTAIP y 118 de la LFTAIP antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en el caso concreto de la CONDUSEF, es necesario proteger los siguientes datos:









- 1. Nombre del Usuario de servicios financieros
- 2. Número de Expediente generado por la Comisión Nacional respecto a la reclamación presentada por el Usuario de servicios financieros
- 3. Domicilio del Usuario de servicios financieros
- 4. Datos patrimoniales:
  - o Numeración de tarjeta de débito ligada a la numeración de cuenta bancaria del Usuario de servicios financieros
  - Detalle de operaciones e importe no reconocidos por el Usuario de servicios financieros.
- 5. Información que comprende hechos y actos de carácter económico relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones y/o su patrimonio.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Dictaminación adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la clasificación como confidencial de los siguientes datos personales:

#### 1. Nombre.

El nombre es un dato propio, inherente a la persona, que lo dota de identidad y lo individualiza frente a otras personas, de manera que, otorgarlo a terceras personas podría ser utilizado para un fin distinto del que fue proporcionado, vulnerando con ello, su ámbito de privacidad.

En este sentido, las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, han señalado que "...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Asimismo, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP) establecen que el **nombre de particular(es) o tercero(s)** es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### 2. Número de expediente.

Si bien en sí mismo no es un dato personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de expediente, existe un riesgo real y cierto de que los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales, por lo que se expone a que el









Usuario de servicios financieros pueda ser identificado o identificable, propiciando con ello, la vulneración en su esfera privada.

Aunado a ello, resulta importante resaltar que los datos personales antes citados fueron proporcionados por el Usuario con el objeto de dar trámite a su reclamación, por lo cual, es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, en virtud de que, con el solo señalamiento del número de expediente, proporcionado tanto de manera presencial como vía remota (Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos de esta Comisión Nacional) se pueden acceder a los mismos, por tanto, se estima que es un dato que sólo es del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos. De proporcionar dicho dato, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

#### 3. Domicilio.

El domicilio es información de carácter confidencial, en virtud de ser el lugar de residencia habitual de una persona, es decir, el espacio físico donde se ubica una persona, lo que fácilmente puede identificarla y por tanto es un dato personal que versa sobre la vida privada.

Al respecto, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, han señalado que

"...el **domicilio**, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. "

De la misma forma, los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la **Secretaría de la Función Pública** (SFP) establecen que el **domicilio de particular(es)** es el atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

## 4. Datos patrimoniales.

Con relación a este rubro, se ha considerado agrupar los siguientes datos:

- a) Numeración de tarjeta de débito ligada a la numeración de cuenta bancaria.
- b) Detalle de operaciones e importe no reconocidos por el Usuario.









Es importante indicar que los datos patrimoniales son toda aquella información que permita identificar la situación económica de una persona. De ahí que, el patrimonio es un atributo de la personalidad que debe permanecer en reserva, pues pone en un estado de vulnerabilidad a la persona.

De acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP), la información relacionada con el patrimonio de una persona física, es aquella que trata activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

De esta forma, los datos patrimoniales, deben ser resguardados por los sujetos obligados, atendiendo al **Criterio 10/13** emitido por el Pleno del INAI, que dispone:

"... el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio.

Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica.

Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares."

En dicho sentido, el **Criterio 10/17** dictado por el Pleno del INAI, señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es







información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) establece que la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas o morales es una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

En consecuencia, la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los Usuarios o sus representantes legales, así como la información que haga identificable a una persona, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de datos personales, y podría derivar en responsabilidades para los servidores públicos obligados a su protección.

5. Información que comprende hechos y actos de carácter económico relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones y/o su patrimonio.

Respecto a este rubro resulta importante señalar que los datos patrimoniales son toda aquella información que permita identificar la situación económica de una persona, de ahí que, el patrimonio es un atributo de la personalidad, que contempla un conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona, dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, puede estar formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo que se considera que el patrimonio de una persona física, cuando se relaciona con otros datos, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LCTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, el INAI estableció que los datos de carácter patrimonial versan sobre información fiscal, historial crediticio, cuentas bancarias, ingresos y egresos, entre otros, relativos a una persona física identificada e identificable y revela aspectos de su intimidad, ya que es producto de una plena decisión de carácter personal.

De igual manera, la **Secretaría de la Función Pública** (SFP), determinó en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, se encuentra la **información relacionada con el patrimonio de una persona física**, la cual considera que trata activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por









liquidar (haberes comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

En virtud de lo anterior, del análisis realizado a la información contenida en el "Dictamen Técnico" se observa que el mismo comprende hechos y actos de carácter económico relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones y/o su patrimonio, toda vez que se enuncia de manera detalla situaciones que competen única y exclusivamente al ámbito personal del Usuario de servicios financieros.

Cabe indicar que la información contenida en el Dictamen Técnico fue proporcionada por el Usuario de servicios financieros y por la Institución Financiera con el objeto de dar trámite a la reclamación presentada, por lo cual, es deber de la CONDUSEF protegerla en los términos legales aplicables, en virtud de que, con el solo señalamiento de las declaraciones y posicionamientos de las partes en el procedimiento administrativo, se podría dar una ventaja a sus oponentes, ya que con la valoración técnica-jurídica contenida en el Dictamen Técnico el Usuario puede llevar a cabo acciones procesales con una estrategia legal definida contra la Institución Financiera, presentando los recursos legales que estime procedentes ante las autoridades jurisdiccionales competentes, por lo que no se trata de un asunto concluido de forma definitiva.

Debido a lo antes expuesto, se considera que los argumentos valorativos, declaraciones y posicionamientos contenidos en el Dictamen Técnico deben ser clasificadas como confidencial, toda vez que al dar acceso a una persona ajena a las partes, resultaría perjudicial no solo para el Usuario de servicios financieros, sino también para la misma Institución Financiera, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116, de la LGTAIP y 113, de la LFTAIP, los cuales establecen que se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

De igual modo, se precisa que la Información relacionada con estados financieros, contables, económicos, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera así como los cambios que presenta una persona física en una fecha o periodo determinado, la cual se vincula con el patrimonio de dicha persona, incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

En consecuencia, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para que la de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de







Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público."

En razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción II, 111 y 137 de la LCTAIP; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108 y 140 de la LFTAIP, los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo, fracción II, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y Segundo, fracción XXV, Vigésimo quinto y Vigésimo sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la **Dirección de Dictaminación** solicitó al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial,** el nombre del Usuario de servicios financieros, número de expediente, domicilio y datos patrimoniales, en el "**Dictamen Técnico**" emitido el día 28 de febrero del 2020, dentro del expediente generado por la Comisión Nacional respecto a la reclamación presentada por un Usuario de Servicios Financieros; consistente en 06 fojas, por contener datos personales que identifican o pueden identificar a una persona, documento que es necesario para dar atención a la solicitud de información número **0637000009420.** 

En consecuencia y en atención a lo solicitado por la **Dirección de Dictaminación**, el Comité de Transparencia de la CONDUSEF revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, advirtiendo que dichos elementos cumplen para confirmar la clasificación de la información como confidencial y la aprobación de la versión pública propuesta.

Por lo que, los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron por mayoría de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en el **Dictamen Técnico** emitido el día 28 de febrero del 2020, dentro del expediente generado por la Comisión Nacional respecto a la reclamación presentada por un Usuario de Servicios Financieros y **AUTORIZAR** la versión pública presentada, en relación con lo solicitado en el folio con número **0637000009420**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la Dirección de Dictaminación adscrita a la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica de esta Comisión Nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por mayoría de votos los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 100, 105, 106 fracción I, 107, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVIII, Cuarto, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I y II, Cuadragésima fracción II, Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, CONFIRMA la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en el Dictamen Técnico emitido el día 28 de febrero del 2020, dentro del expediente generado por la Comisión Nacional respecto a la reclamación presentada por un Usuario de Servicios Financieros,







clasificada mediante el memorándum número VJ/DGPJDTF/185/2020, de fecha 24 de marzo de 2020 y se **AUTORIZA** la versión pública propuesta por la Dirección de Dictaminación. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Finalmente al no haber más asuntos que tratar, Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 11:00 horas del día 22 de mayo de 2020.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de
Transparencia.

Lic. Ana Clara Fragoso Pereida,
Titular del Organo Interno de Control en la
CONDUSEF.

